

“ELIMINADO:
Nombre, con un renglón.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

**RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE 132/2017 S.A.**

VS.
**DIRECTOR GENERAL DE LA
COMISIÓN ESTATAL DE
SERVICIOS PÚBLICOS DE
TIJUANA.**

**MAGISTRADO PONENTE:
ALBERTO LOAIZA
MARTÍNEZ**

Mexicali, Baja California, siete de diciembre de dos mil veintiuno.

Vistos los autos para resolver en definitiva en el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, el Recurso de Revisión promovido por la parte actora en contra de la sentencia definitiva dictada el siete de mayo de dos mil diecinueve, por la Sala Auxiliar, ahora Juzgado Cuarto¹ de este Tribunal, en el juicio contencioso administrativo citado al rubro y,...

R E S U L T A N D O

¹ En sesión de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno, el Pleno de este Tribunal tomó -entre otros- el siguiente punto de acuerdo: “La denominación de los órganos de primera instancia, con excepción de la Sala Especializada, que correspondían a Primera Sala, Segunda Sala, Tercera Sala y Sala Auxiliar, que deberá aplicar a partir de la entrada en vigor de la Ley del Tribunal publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, es la de Juzgado Primero con residencia en la ciudad de Mexicali, Juzgado Segundo con residencia en la ciudad de Tijuana, Juzgado Tercero con residencia en la ciudad de Ensenada y Juzgado Auxiliar con residencia en la ciudad de Tijuana, respectivamente y, en ese sentido, las referencias que en la normatividad y documentación correspondiente, tales como los diversos Acuerdos y Nombramientos emitidos por este Pleno, se haga de las aludidas Salas, deberá entenderse hecha a los Juzgados antes precisados.”

"ELIMINADO:

Número de factura, con un renglón.
Número de cuenta, con un renglón.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

I. Por escrito presentado el primero de julio de dos mil diecinueve la parte actora interpuso Recurso de Revisión en contra de la sentencia antes referida.

II. Mediante acuerdo de admisión dictado el once de noviembre de dos mil diecinueve el Magistrado Presidente ordenó dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese.

III. Que la sentencia recurrida en sus puntos resolutivos estableció:

"PRIMERO.- Se declara la nulidad de la negativa recaída al recurso de inconformidad interpuesto por la parte actora en contra de la factura ***** , relativo a la cuenta ***** .

SEGUNDO.- Se condena al Director de la CESPT a que, siguiendo los lineamientos de este fallo, emita una nueva resolución en el que determine que es incompetente para cobrar adeudos anteriores, cancele los restantes conceptos plasmados en la factura que no fueron justificados y emita una nueva factura reiterando únicamente para que cobre solo el mínimo del periodo, otorgando al usuario un plazo prudente para que realice el oportuno pago sin que generen recargos o accesorios por el consumo o importe impugnado."

IV. Que agotado el procedimiento de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal, se procede a dictar la resolución correspondiente de acuerdo a los siguientes...

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Este Pleno es competente para conocer el recurso de revisión, conforme a lo dispuesto por los artículos 17, fracción II, y 94 de la Ley del Tribunal Contencioso

Administrativo del Estado [vigente al momento en que se inició el juicio que nos ocupa], de conformidad con lo dispuesto en los artículos Primero, Segundo y Tercero Transitorios de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

SEGUNDO. Glosario. A fin de facilitar la lectura de esta resolución, se usaran las siguientes definiciones estipulativas:

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California.
Pleno	Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.
Sala	Sala Auxiliar del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

TERCERO. Antecedentes. Para una mejor comprensión del asunto conviene precisar lo siguiente:

- I. El acto impugnado en el juicio de nulidad consistió en la resolución negativa ficta configurada a partir del recurso de inconformidad que el actor promovió ante la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana el veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete.
- II. La Sala declaró la nulidad de ese acto con fundamento en el artículo 83 fracción IV de la Ley del Tribunal.
- III. Por tal motivo condenó al Director General de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana en términos del

resolutivo segundo de la sentencia, anteriormente transcrito.

IV. Inconforme con esa determinación la parte actora interpuso el recurso de revisión que se analiza.

CUARTO. Análisis. En primer orden se analizará si en el juicio se actualiza alguna causal de improcedencia, esto debido a que este aspecto es una cuestión de orden público y un presupuesto procesal que debe ser atendido previamente a la decisión de fondo².

Así se tiene que a juicio de este Pleno se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 40 fracción VI, de la Ley del Tribunal, debido a que no se configuró la resolución negativa ficta materia del juicio.

Lo anterior es así porque para que se configure una negativa ficta derivada de un recurso de inconformidad debe transcurrir el plazo de 60 días naturales, toda vez que al no estar regulada esta figura en la Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado de Baja California, debe aplicarse de manera supletoria lo previsto en el segundo enunciado del cuarto párrafo del artículo 45 de la Ley del Tribunal; apartado que a la letra dispone lo siguiente: *“...A falta de término establecido, el silencio de las autoridades*

² Es útil como referencia de este razonamiento la tesis IV.2o.A.201 A, de rubro: IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ANÁLISIS DE LAS CAUSAS RELATIVAS ES DE ORDEN PÚBLICO Y, POR LO TANTO, SI EN EL RECURSO DE REVISIÓN EL JUZGADOR ADVIERTE LA ACTUALIZACIÓN DE ALGUNA, CUYO ESTUDIO ES PREFERENTE A LAS EXAMINADAS POR EL A QUO O A LAS HECHAS VALER POR LAS PARTES, DEBE PRONUNCIARSE DE OFICIO AL RESPECTO SIN ESTUDIAR LOS AGRAVIOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).

administrativas se considerará resolución negativa cuando transcurran sesenta días naturales...”

En efecto, si se parte de la base que en la referida ley no se contempla la negativa ficta, y por ende –evidentemente- tampoco se precisa un término para su configuración, entonces se debe acudir al artículo 45 de la Ley del Tribunal, en el fragmento antes citado.

En este tenor, el término con que cuenta la autoridad para resolver el recurso de inconformidad (30 días naturales), no es el tiempo que tiene que transcurrir para entender configurada la negativa ficta; es decir, si un particular se inconforma en contra de una factura por consumo de agua potable, pasado el plazo con que cuenta la autoridad para resolver, no podrá entender que se le dio una respuesta negativa a su instancia; en todo caso tendría que esperar que transcurra el término de 60 días naturales conforme al artículo 45 de la Ley del Tribunal.

Lo razonado hasta aquí encuentra su apoyo en la jurisprudencia de este Pleno publicada en el periódico oficial el diecinueve de febrero del dos mil veintiuno, de subsecuente inserción:

NEGATIVA FICTA. NO SE CONFIGURA UNA VEZ TRANSCURRIDO EL PLAZO QUE TIENE LA AUTORIDAD PARA RESOLVER LA INSTANCIA O SOLICITUD, SI LA LEY DE LA MATERIA NO LO PREVEÉ ASÍ. A partir de una interpretación literal o gramatical del artículo 45 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, que toma en consideración sobre todo la sintaxis de su primer enunciado (“En los casos de negativa ficta...”), es posible obtener dos conclusiones: a) Si en la ley de la materia se contempla la negativa ficta, habrá de estarse al término previsto en

esa ley para su configuración; b) En caso de que no se prevea esa figura, entonces el silencio de la autoridad a la petición, instancia o solicitud del particular va entenderse como una denegación tácita cuando transcurran 60 días naturales. La interpretación anterior parte del diseño legal del párrafo aludido, particularmente del enunciado inicial. Así se interpreta que cuando en ese párrafo el legislador estableció: “En los casos de negativa ficta, el interesado podrá interponer la demanda en cualquier tiempo mientras no se dicte resolución expresa, y siempre que haya transcurrido el término en que esta autoridad debió dictar resolución...”, su intención no era regular la figura, sino establecer el momento y las condiciones en que esa clase de resoluciones puede impugnarse, puesto que una lectura literal de ese enunciado sugiere que el legislador estaba haciendo referencia a una resolución negativa ficta ya configurada. De manera que en realidad lo único que viene a regular la primera parte de ese párrafo es el momento o plazo en que el particular puede interponer la demanda en su contra, así como una condición para que el propio particular esté en aptitud de hacerlo; esto es, que haya transcurrido o el término que tenía la autoridad para dictar la resolución.

Recurso de Revisión 304/2017 S.A. -Promovente: Vázquez Cruz Azucena.- Autoridad demandada: Director General de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana.- 6 de noviembre de 2020.- Unanimidad de votos.- Ponente: Alberto Loaiza Martínez.

Recurso de Revisión 106/2017 S.A. -Promovente: Martina Alvarado De Alva.- Autoridad demandada: Director General de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana.- 13 de noviembre de 2020.- Unanimidad de votos.- Ponente: Guillermo Moreno Sada.

Recurso de Revisión 140/2017 S.A. -Promovente: Virgilio Cajas Méndez.- Autoridad demandada: Director General de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana.- 23 de noviembre de 2020.- Unanimidad de votos.- Ponente: Carlos Rodolfo Montero Vázquez.

En el caso concreto el particular presentó su inconformidad el veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete y entabló su demanda el seis de noviembre de dos mil diecisiete. Por lo cual, resulta evidente que entre el momento en que se presentó el recurso de inconformidad y el instante en que se presentó la demanda, no habían mediado sesenta días naturales, únicamente cuarenta.

Así, lo procedente en este caso es revocar la sentencia dictada por la Sala y, en su lugar, decretar el sobreseimiento en el juicio.

Por lo expuesto y con fundamento, además, en lo dispuesto por el artículo 94 de la ley que rige a este órgano jurisdiccional, es de resolver y se...

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se revoca la sentencia dictada el siete de mayo de dos mil diecinueve por la Sala y, en su lugar, se decreta el sobreseimiento en el juicio.

Notifíquese.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California por unanimidad de votos de los Magistrados Alberto Loaiza Martínez, Carlos Rodolfo Montero Vázquez, y Guillermo Moreno Sada, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, quien autoriza y da fe.

ALM/jmcg

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de Segunda Instancia dictada en el expediente 132/2017 S.A., en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en siete fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 55 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los cinco días del mes de enero de dos mil veintidós. -----

VERSIÓN PÚBLICA